



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340398191



05-09-2016

Bogotá D.C., 05-09-2016

Señor

ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO

Inspector de Tránsito

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE APARTADÓ

Correo electrónico: movilidad@apartado-antioquia.gov.co

Centro Administrativo Municipal

Carrera 100 No. 103A - 02

Apartadó - Antioquia

Asunto: Tránsito. Inmovilización y retención preventiva de vehículos.

En atención a su comunicación SMV1-005446, allegada al Ministerio de Transporte y radicada en la planta central bajo el MT-20163210476622 del 29 de julio de los corrientes, mediante la cual presenta inquietudes concernientes al procedimiento a cargo de las autoridades de tránsito, relacionado con la inmovilización y retención preventiva de vehículos, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Respuesta al punto primero:

Sobre el particular, este Despacho invoca la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señalando en los artículos 125 y 127 del Capítulo I del Título IV -concerniente a sanciones y procedimientos-, lo siguiente:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción."



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340398191



05-09-2016

Parágrafo 1º. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo (...)

Parágrafo 2º. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3º. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

(...)

Parágrafo 4º. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5º. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6º. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Parágrafo 7º. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

(...)

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Claudia



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340398191



05-09-2016

Parágrafo 1º. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

Parágrafo 2º. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo expuesto, respecto a la inmovilización de vehículos es igualmente necesario invocar apartes de lo dispuesto en el Capítulo 6 del Título 3 del Manual de Infracciones a las normas de tránsito (páginas 57-58), el cual está contenido en la Resolución No.3027 de 2010 "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.", a saber:

"(...) En cuanto a la inmovilización de vehículos se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- El traslado del vehículo debe realizarse mediante la utilización de un medio idóneo que impida que se siga cometiendo la infracción que dio origen a la inmovilización, por ejemplo, si se pretende inmovilizar un vehículo por contaminación ambiental, no se podrá consentir que dicho vehículo siga circulando por la vía, así sea solamente para ser llevado a los patios, por lo que seguirá contaminando. Otro de los muchos ejemplos, es el caso de un conductor que no portaba la licencia de conducción y no alcanzó a subsanar dicha inmovilización, por obvias razones el vehículo será llevado en grúa, porque si no, el policía de tránsito permitiría que dicha infracción se siga cometiendo (...)
- Igualmente el policía de tránsito antes de enviar el vehículo a los patios, deberá revisar el inventario y confrontarlo con lo observado objetivamente en el vehículo, tales como elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, para que las diferentes anotaciones del estado del mismo se ajusten a la realidad y no sea a simple capricho del operador de la grúa. Esto en aras de evitar que un vehículo en buen estado, figure en el inventario con todos sus componentes en mal estado.
- Una vez firmado el inventario del vehículo, éste queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega, para lo cual usaran obligatoriamente una filmación del vehículo, la cual será utilizada en caso de reclamo del propietario o poseedor del automotor (...)
- Los costos generados por la inmovilización del vehículo, serán responsabilidad del propietario del vehículo, quien cancelará al administrador o al propietario del Manual de Infracciones de Tránsito Página 58 parqueadero, el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo, así como el respectivo servicio de grúa se ésta se utilizó.
- Cuando se inmovilice un vehículo de servicio público de pasajeros, además de aplicar el procedimiento señalado, se exigirá la devolución del valor del pasaje.
- Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción.



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340398191



05-09-2016

- La orden de entrega del vehículo inmovilizado en parqueaderos oficiales se extenderá a favor del propietario o del infractor. En el evento de que el infractor no sea el propietario del vehículo deberá exhibir en original la orden de comparendo impuesta, el inventario de patio, la licencia de tránsito del vehículo y la cédula de ciudadanía.
- En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días (...)
(...)” (Subrayado nuestro).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que la ley aplica para todo el territorio nacional y en consecuencia, no existen excepciones para desatender el cumplimiento de requisitos legales establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas complementarias, ya que *contrario sensu*, la inobservancia del marco legal vigente, podría acarrear las consecuencias legales correspondientes.

Respuesta al punto segundo:

En relación a la inmovilización preventiva de vehículos por parte de la autoridad de tránsito, por un término máximo de sesenta 60 minutos -citada en su comunicado-, este Despacha presenta apartes del Capítulo 7 del Título 3 del citado Manual de Infracciones a las normas de tránsito (páginas 58-59) -contenido en la Resolución No.3027 de 2010-, señalando:

“La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. Una vez agotado dicho plazo será trasladado a los patios oficiales o parqueaderos autorizados.

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, ésta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales o parqueaderos autorizados, siempre y cuando la falta no sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción.

Según lo anterior, las siguientes infracciones son las previstas para la inmovilización preventiva:

B.01. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.02. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida, de acuerdo a los siguientes casos:

- a) El conductor de servicio público que no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años.
- b) El conductor de servicio público mayor de sesenta años (60) que no refrende su licencia de conducción anualmente.
- c) El conductor de servicio diferente al público que a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años.
- d) El conductor de servicio diferente al público, que no refrende su licencia de conducción cada cinco (5) años.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340398191



05-09-2016

- C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.
- C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos.
- C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:
- e) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.
- C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.
- D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.
- D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley.
- El presente evento aplica en las situaciones en las cuales el vehículo este amparado por un seguro obligatorio vigente pero en el momento no lo porte.
- D.03. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. (Negrilla fuera de texto).
- D.08. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación.

Se debe entender que la inmovilización preventiva implica la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o abiertas al público, lo que impide de cualquier modo, el uso del vehículo con el objeto de subsanar la causa que dio origen a la infracción. (Resaltas y subrayas nuestras).

Así las cosas, este Despacho señala que la retención preventiva de automotores contenida en el citado Manual de Infracciones, conlleva a la retención de vehículos por parte de la autoridad de tránsito durante un lapso máximo de sesenta (60) minutos, para que sea subsanado el motivo que dio origen a la infracción, pero de no efectuarse la corrección durante este término, se procederá a trasladar el vehículo a los parqueaderos autorizados. Al respecto, cabe precisar que la retención preventiva de vehículos, es aplicable específicamente -sin dar lugar a interpretación diferente-, para las infracciones expuestas en el Capítulo 8 del Título 3 del señalado Manual de Infracciones a las normas de tránsito.

Por otra parte, es necesario invocar el artículo 8º de la Resolución No.1737 de 2004 (citada erróneamente en su escrito como 1037 de 2004) "Por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones.", a saber:



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340398191



05-09-2016

"Artículo 8º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 literal c), de la Ley 769 de 2002, el conductor de una motocicleta será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos diarios vigentes, cuando este o su acompañante no usen el caso de seguridad en las condiciones previstas en esta disposición. Además el vehículo será inmovilizado (...)" (Subrayas nuestras).

Lo expuesto, permite establecer que tanto la Resolución No.1737 de 2004, como el Manual de Infracciones a las normas de tránsito contenido en la Resolución No.3027 de 2010 -citados en su comunicado-, concuerdan al señalar que la no utilización del casco de seguridad reglamentario por parte del conductor de motocicleta y/o su acompañante conllevan a la inmovilización del vehículo. Al respecto, este Despacho subraya que el pluricitado Manual de Infracciones, relaciona esta infracción dentro de las causales de inmovilización preventiva citadas en precedencia.

Para terminar, es indispensable puntualizar que no obstante fungir el Ministerio de Transporte como ente regulador en materia de transporte y tránsito, sus decisiones no son oponibles a las de autoridades de tránsito, ni de las entidades que constituyen organismos de apoyo, dado que éstos son entes autónomos e independientes, perteneciendo a la jurisdicción de Alcaldías y Gobernaciones, siendo improcedente que esta cartera ministerial llegare a intervenir sus decisiones con la intención de modificarlas, ya que estaría invadiendo sus funciones administrativas y su competencia.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campa
Fecha de elaboración: 05/09/2016
Número de radicado que responde: 20163210476622
De Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()